

SEÑOR
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

i03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTES: ABEL PEREIRA MUÑOZ Y MERCEDES BERDUGO DE MUÑOZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 2018 – 494.

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.095.810.714, portador de la Tarjeta Profesional número 262.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar **REFORMA DE LA DEMANDA**.

- 1) Se adicionan nuevas pruebas, del acápite de pruebas testimoniales y procedo a incluir a los siguientes:
 1. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ VÁSQUEZ, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.098.644.440, vecino de la ciudad de Bucaramanga, Calle 20 No. 25-63 Edf. Madeira Apto. 503, Bucaramanga, Santander. Correo Electrónico: oscaramv87@gmail.com
 2. JAIME MUÑOZ IGLESIAS, mayor de edad identificado con C.C. No. 5.745.174, vecino de la ciudad de Bucaramanga, Calle 7a No. 14-58 Barrio Altamira, Floridablanca, Santander. Correo Electrónico: Jamuy59@gmail.com
 3. BERNARDA VÁSQUEZ BÁEZ, mayor de edad identificado con C.C. No. 37.890.435, vecina de la ciudad de Bucaramanga, Calle 7a No. 14-58 Barrio Altamira, Floridablanca, Santander. Correo Electrónico: Vasquezbernarda35@hotmail.com
 4. GLORIA ANGELA DUARTE JAIMES, mayor de edad identificada con C.C. No. 37.886.040, vecina de la ciudad de San Gil, en la dirección Carrera 3A # 19-52 Barrio El Bosque, San Gil, Santander. Correo Electrónico: abemuy@hotmail.com
 5. ABELARDO MUÑOZ IGLESIAS, mayor de edad identificada con C.C. No. 13.817.851, vecino de la ciudad de San Gil, en la dirección Carrera 3A # 19-52 Barrio El Bosque, San Gil, Santander. Correo Electrónico: abemuy@hotmail.com



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

Del señor Juez,

Atentamente,

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ

C.C. 1.095.810.714

T.P. No. 262.287



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ABEL PEREIRA MUÑOZ** y **MERCEDES BERDUGO DE MUÑOZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICADO: 2018-494

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.810.714 de Floridablanca (Santander), portador de la Tarjeta Profesional N° 262.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **ABEL PEREIRA MUÑOZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.742.628, y **MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA**, mayor de edad y vecina del Municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 23.376.745, respetuosamente me permito **REFORMAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así:

HECHOS

1. Al señor **ABEL PERIRA MUÑOZ** mediante resolución No. **GNR 225339 DEL 27 DE JULIO DE 2015** le fue reconocida por la entidad demandada, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de un **MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.136.072)**.
2. La señora **MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA** mediante resolución No. **GNR 318183 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015** le fue reconocida por la entidad demandada, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de un **MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$1.144.109)**.
3. El 7 de Marzo de 2018, los demandantes elevaron reclamación administrativa ante la entidad demandada, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una pensión familiar.
4. El 15 de Junio de 2018, mediante resolución No. **SUB 154539 DEL 15 DE JUNIO DE 2018**, la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión familiar a favor de los demandantes.
5. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación dentro del termino legal establecido para ello, el día 14 de Agosto de 2018.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

6. El recurso de reposición presentado, fue resuelto por la demandada mediante resolución No. **SUB 226801 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018**, confirmando la decisión tomada en la resolución No. **SUB 154539 DEL 15 DE JUNIO DE 2018**.
7. A la fecha el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, no ha sido resuelto por la entidad demandada
8. La entidad demandada en la mentada resolución SUB 154539 de fecha 15 de junio de 2018, indica a los reclamantes, que ya les fue reconocida las indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez respectivamente, según validación en el sistema.

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Declarar que los señores **ABEL PEREIRA MUÑOZ** y **MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA**, tienen derecho a la **PENSIÓN FAMILIAR**.

CONDENATORIAS:

1. Se condene a pagar a la entidad demandada la **PENSIÓN FAMILIAR** de forma definitiva desde el momento en que se hizo esta exigible, es decir a partir del 30 de junio de 2013 que cumplieron los demandantes los requisitos establecidos en la Ley 1580 de 2012.
2. Se condene a pagar a la parte demandada la indemnización por mora por falta de reconocimiento de la pensión familiar, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Se condene a pagar a la parte demandada la indexación de los valores causados.
4. Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS

De conformidad con la Ley 1580 de 2012 mediante la cual se estableció la pensión familiar y el Decreto 288 de 2014 a través del que se estipulas las condiciones para el otorgamientos fueron reglamentadas las disposiciones, estos desarrollaron unos requisitos para poder acceder a la prestación pensional mencionada.

“(...)

Artículo 2º. *Requisitos para la obtención de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Los requisitos que deberán acreditar de forma individual cada cónyuge o compañero permanente para optar por el reconocimiento de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media son los siguientes:*



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

a) *Estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al momento de la solicitud de la pensión;*

b) *Haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre que dicha indemnización no haya sido pagada;*

c) *Sumar entre los dos como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993;*

d) *Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, de conformidad con la siguiente tabla:*

VIGENCIA	SEMANAS REQUERIDAS
2004 y anteriores	250,00
2005	262,50
2006	268,75
2007	275,00
2008	281,25
2009	287,50
2010	293,75
2011	300,00
2012	306,25
2013	312,50
2014	318,75
2015 y siguientes	325,00

e) *Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que debió haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de edad cada uno;*

f) *Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con los cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo.*

Parágrafo. *La relación conyugal o convivencia de que trata el literal e) del presente artículo, debe ser acreditada mediante el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho ante notaría pública, según corresponda. Adicionalmente, debe anexarse una declaración jurada extraproceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma.*

(...)"¹

¹ Decreto 188 de 2014, artículo 2.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

Señor juez, de conformidad a los anteriores requisitos para acceder a la pensión familiar, mis clientes ABEL PEREIRA MUÑOZ y MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA cumplen a cabalidad con cada uno de ellos.

En casos similares se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, mediante su sentencia SL 16169-2015 RADICADO 44791 señaló:

“(..)

Esta Corporación en sentencia CSJ SL. 25. Mar. 2009, radicación 34014, reiterada recientemente, en la sentencia CSJ SL 9769 – 2014, fijó su criterio en ese sentido, al considerar que no existía incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el causante y la pensión de sobrevivientes que corresponde a los beneficiarios de éste, siempre que cumplan con las exigencias legales para acceder a ese derecho, al efecto precisó:

Para la Corte, ninguna razón válida existe para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante, pretextando el hecho de que a éste, le fue reconocida en vida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la medida en que no se trata de la misma contingencia respecto de la cual se canceló la suma indemnizatoria.

En un caso diferente, donde se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, no obstante que el afiliado había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero que se acomoda al caso objeto de estudio, la Sala en sentencia del 20 de noviembre de 2007, radicación 30123, al fijar el alcance del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, precisó:

Si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que "hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común", ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

Más bien, frente a la comentada norma, lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto.

Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.

Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.

En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida probabilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante, sumándole la desprotección del Sistema frente a ese infortunio que, no puede ignorarse, le impide al inválido procurar su propio sustento, ante la pérdida de su capacidad laboral en el porcentaje previsto en la Ley.

Adicionalmente, de la lectura al artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no surge incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el actor en su debido momento, y la pensión de invalidez que reclama, dada



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

la incapacidad que le sobrevino con posterioridad al cumplimiento de los 60 años de edad.

En las condiciones que anteceden, la indemnización que se le canceló al afiliado en el sub judice, es como su mismo nombre lo indica, "sustitutiva de la pensión de vejez", esto es, sustituye esa prestación concretamente (pensión de vejez) y no las otras contingencias que también ampara el sistema, como la invalidez y la muerte, por lo que resulta equivocado el razonamiento del Tribunal cuando para negar el derecho pretendido, textualmente expresa, que "en el momento en que el causante recibió la indemnización sustitutiva, "se gastó" las semanas que tenía para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común".

A juicio de la Corporación, cuando un afiliado al ISS, le aporte más de 300 semanas antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, y fallece en vigencia del artículo 46 de esta normativa, sin duda alguna, acorde con el principio de la condición más beneficiosa, sus causahabientes no pierden el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes conforme a lo previsto por los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990. Así se ha sostenido en innumerables fallos, entre otros, en el del 14 de julio de 2005, radicación 25090. (Resaltas fuera del texto).

De manera que de acuerdo con la regla jurisprudencial referida, incurrió el Tribunal en el yerro hermenéutico denunciado por la censura por cuanto la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida en vida por el causante no implica, ipso jure, la renuncia por parte del asegurado o sus derechohabientes a reclamar una pensión por un riesgo distinto al de vejez, por constituir ésta una contingencia amparable diferente, pues la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el presente caso sólo consolidó lo referente a ese riesgo.

(...)"

Asimismo la Corte Constitucional mediante la sentencia T-656 de 2016, estableció que recibir indemnización sustitutiva de pensión de vejez no excluye posibilidad de recibir pensión de invalidez, cimentando la anterior afirmación en los siguientes argumentos:

"(...)

De acuerdo con la jurisprudencia citada en anteriores consideraciones y el recuento fáctico realizado hasta el momento, es claro que Colpensiones ignoró de manera



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

flagrante los criterios sentados por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia en lo que atañe a la diferenciación entre el riesgo asegurado a través de las cotizaciones a pensión de vejez y aquél que se pretende cubrir con la pensión de invalidez. En efecto, la entidad ignoró que la señora Toro no se encontraba solicitando nuevamente el pago de la pensión de vejez, sino que había cumplido los requisitos para ser pensionada por invalidez, circunstancia ante la cual la entidad no podía hacer otra cosa que reconocer y pagar esta última prestación.

En ese sentido, si bien la accionante manifestó estar imposibilitada para seguir cotizando al sistema al momento de solicitar la pensión de vejez, también tiene razón en afirmar que esta declaración no implicaba una renuncia a todas las demás prestaciones derivadas del sistema general de pensiones lo cual, en todo caso, significaría prácticamente una renuncia a su derecho fundamental a la seguridad social, lo cual es a todas luces inconstitucional. Sin embargo, así parece entenderlo Colpensiones, derivando de ello una decisión abiertamente contraria a la Carta y a la jurisprudencia constitucional, lo cual no sólo implica la afectación del mencionado derecho fundamental sino de otros, tales como los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de un sujeto de especial protección constitucional.

Así, este caso evidencia que, a pesar de la reiterada jurisprudencia que se ha emitido a este respecto[7], la administradora de pensiones insiste en tener como política institucional una interpretación de las normas sobre indemnización sustitutiva y pensión de invalidez que no está de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, vulnerando así los derechos fundamentales de personas en especial estado de indefensión para quienes, en muchas ocasiones, la pensión de invalidez es la única fuente de ingresos para tener una vida digna.

(...)"

De conformidad a los pronunciamientos de estas dos las Altas Cortes, se puede extraer que con la negativa de la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de no reconocer la pensión familiar a los señores **ABEL PEREIRA MUÑOZ** y **MERCEDES BERDUGO DE MUÑOZ**, se está desconociendo los principios que son las bases del derecho a la seguridad social, **además la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez no implica que se esté renunciado automáticamente a prestaciones**



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

pensionales diferentes como lo es en este caso a la *pensión familiar*, lo anterior desde la mirada que son contingencias diferentes a las que están tratando de acceder los demandantes, tal y como ocurren en los anteriores casos citados.

Como se acaba de ver señor/a, los asuntos citados no tratan el derecho a la pensión familiar, sin embargo, lo cierto es que bajo el principio constitucional de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta política colombiana, es dable y razonable aplicar dichas posiciones jurisprudenciales IGUALMENTE a la PENSIÓN FAMILIAR, ya que esta es una prestación pensional igual a las otras, que tienen como único fin proteger una contingencia que genera la invalidez, vejez o muerte; y en todo caso, no por otorgarse como se presenta hoy, una indemnización sustitutiva a los demandantes, esto quiera decir que pierden automáticamente su derecho prestacional al reconocimiento y pago de una pensión familiar, La cual tiene como único fin proteger la vejez, NO SOLO DE UNA PERSONA, SINO DE DOS QUE COMPONEN UN NÚCLEO FAMILIAR.

INDEXACIÓN

Debido a la inestabilidad monetaria y a la protección especial que el Estado le debe al trabajo y consecuentemente al sujeto del mismo, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, entre otros, han venido coincidiendo en la necesidad de indexar los derechos de los asalariados, frente a la pérdida creciente del valor adquisitivo de la moneda; por ello, demandamos del señor Juez, disponer la indexación a los valores resultantes del presente juicio.

Sobre el particular la misma Corte Suprema de Justicia, sala Laboral en sentencia de marzo 15 de 1.995 ha señalado respecto a la finalidad de la Indexación lo siguiente “...evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se esta restableciendo la equidad y la justicia...”.

PRUEBAS

Solicito tener como tales los siguientes:

DOCUMENTALES

1. Notificación del recurso de apelación radicado No. 2018_13449236 de 23 de octubre de 2018.



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

2. Notificación por aviso 2018_10546439 de 8/14/2018
3. Resolución SUB 226801 de 27 de agosto de 2018 (3 folios).
4. Comunicado reconocimiento, sustitución pensional
5. Comunicado reconocimiento, recurso pensión familiar radicado No. 2018_10546439 de 27 de agosto de 2018.
6. Comunicado reconocimiento – recurso pensión familiar
7. Formato de solicitud de pensión familiar
8. Recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad a la Ley 1347 de 2011 (5 folios)
9. Resolución numero SUB 154539 del 15 de junio de 2018 (3 folios).
10. Notificación por aviso 2018_6923161de 3/7/2018
11. Poder para tramites de la pensión familiar ante Colpensiones de la señora MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA (2 folios).
12. Poder para tramites de la pensión familiar ante Colpensiones del señor ABEL PEREIRA MUÑOZ (2 folios).
13. Tramite de reconocimiento, pensión familiar radicado 2018_6923161 de 15 de junio de 2018.
14. Formato de solicitud de pensión familiar.
15. Reclamación administrativa art. 6 CPT y SS (3 folios).
16. Declaración extraprocesal acto No. 1453/2017
17. Registro civil de matrimonio
18. Registro eclesiástico de matrimonio
19. Notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestaciones económicas
20. Resolución GNR 225339 de 27 de julio de 2015 (2 folios).
21. Copia de cedula de ciudadanía de MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA
22. Copia de cedula de ciudadanía de ABEL PEREIRA MUÑOZ
23. Copia de SISBEN
24. Notificación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.
25. Notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestación económica
26. Resolución numero GNR 318183 16 de octubre de 2015 (2 folios).
27. Puntaje de SISBEN (2 folios).
28. Comunicación de reconocimiento de indemnización de pensión de vejez (2 folios).
29. Reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor ABEL PEREIRA MUÑOZ (3 folios).
30. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA (3 copias).
31. Formato imposibilidad de continuar cotizando para tramite de pensión familiar suscrito por ABEL PEREIRA MUÑOZ.
32. Formato imposibilidad de continuar cotizando para tramite de pensión familiar suscrito por MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA
33. Declaración extraproceso No.1600/2017.
34. Declaración juramentada No. 4488
35. Declaración de no pensión suscrita por ABEL PEREIRA MUÑOZ
36. Declaración de no pensión suscrita por MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA
37. Reconocimiento pensión familiar radicado 2018_2732194 del 7 de marzo de 2018.



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.

PRUEBA TESTIMONIAL

Para que declaren, sobre la relación laboral y sobre los hechos materia de este litigio:

- 1) OSCAR ANDRÉS MUÑOZ VÁSQUEZ, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.098.644.440, vecino de la ciudad de Bucaramanga, Calle 20 No. 25-63 Edf. Madeira Apto. 503, Bucaramanga, Santander. Correo Electrónico: oscaramv87@gmail.com
- 2) JAIME MUÑOZ IGLESIAS, mayor de edad identificado con C.C. No. 5.745.174, vecino de la ciudad de Bucaramanga, Calle 7a No. 14-58 Barrio Altamira, Floridablanca, Santander. Correo Electrónico: Jamuy59@gmail.com
- 3) BERNARDA VÁSQUEZ BÁEZ, mayor de edad identificado con C.C. No. 37.890.435, vecina de la ciudad de Bucaramanga, Calle 7a No. 14-58 Barrio Altamira, Floridablanca, Santander. Correo Electrónico: Vasquezbernarda35@hotmail.com
- 4) GLORIA ANGELA DUARTE JAIMES, mayor de edad identificada con C.C. No. 37.886.040, vecina de la ciudad de San Gil, en la dirección Carrera 3A # 19-52 Barrio El Bosque, San Gil, Santander. Correo Electrónico: abemuy@hotmail.com
- 5) ABELARDO MUÑOZ IGLESIAS, mayor de edad identificada con C.C. No. 13.817.851, vecino de la ciudad de San Gil, en la dirección Carrera 3A # 19-52 Barrio El Bosque, San Gil, Santander. Correo Electrónico: abemuy@hotmail.com

PARA ALLEGAR POR LA DEMANDADA JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Respuesta a recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la resolución No. **SUB 154539 DEL 15 DE JUNIO DE 2018**.
2. Historia laboral de los demandantes.
3. Certificación donde conste cuantas semanas cotizaron los demandantes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, para conocer el presente asunto en Primera Instancia, por la naturaleza del proceso, el domicilio principal del demandado y la cuantía, conforme lo señalado en los artículos 2, 5 y 12 del CPTS, modificados por los artículos 2, 3 y 9 de la Ley 712 de 2001.

Según las pretensiones de la demanda, obligaciones a favor de mi poderdante, a la fecha de la presentación de la demanda, la estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCEDIMIENTO

Al presente asunto debe dársele el trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, previsto en el capítulo XIV, artículos 74 al 81 del CPTS, con las modificaciones y derogatorias señaladas en los artículos 37 A, 38, 41, 42 y 53 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1149 de 2007.

ANEXOS.

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para el traslado a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Las partes podrán ser notificadas a través de las siguientes direcciones:

- **EL DEMANDADO:**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CARRERA 15
No. 41-01, BUCARAMANGA, SANTANDER.

- **LOS DEMANDANTES:**

MERCEDES BERDUGO DE PEREIRA, en la Calle 20 No. 9 – 60, San Gil, Santander.

Correo electrónico: NO TIENE

ABEL PEREIRA MUÑOZ, en la Calle 20 No. 9 – 60, San Gil, Santander.

Correo electrónico: NO TIENE

- **AL SUSCRITO:**

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, en la Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 edificio
Metrocentro, Bucaramanga, Santander.

Correo electrónico: abg.omarsanabria@hotmail.com

Dígnese señor Juez, reconocerme personería y darle a la presente demanda, el trámite que en derecho le corresponde.

Del señor Juez,



Sanabria & Asociados
ABOGADOS LABORALISTAS

Cordialmente,

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ

C. C. No. 1.095.810.714

T. P. No.262.287 del C. S de la J.



abg.omarsanabria@hotmail.com



6702488

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Bucaramanga.